

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial piso principal, letra A, puerta número 6.ª, de la calle Maluquer, número 5, de Valencia, solicitada por su propietario, don Angel Arnau Jordán.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Vicente Carballal, número 5, de Villaverde Bajo (Madrid), de don Ricardo Ibáñez Casado y doña Isabel Pascual Pascual.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-VS 1249/1960, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Ricardo Ibáñez Casado y doña Isabel Pascual Pascual, de la vivienda sita en el barrio de los Rosales, en la calle Vicente Carballal, número 5, de Villaverde Bajo, Madrid;

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 9, al folio 64 del libro 100 del tomo 287, finca número 8.050, inscripción 3.ª, según la escritura de declaración de obra nueva otorgada por los solicitantes ante el Notario de esta capital don Luciano Laita Laborda, con fecha 2 de junio de 1961, bajo el número 476 de su protocolo;

Resultando que con fecha 25 de noviembre de 1960, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 19 de julio de 1962 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1969 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 del Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el barrio de los Rosales, en la calle Vicente Carballal, número 5, de Villaverde Bajo, Madrid, solicitada por sus propietarios don Ricardo Ibáñez Casado y esposa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Díaz-Saavedra y Navarro, contra la Orden de 20 de enero de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Nicolás Díaz-Saavedra y Navarro, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 26 de enero de 1972, desestimatoria de la reposición entablada contra la de 30 de octubre de 1968, que fijó el justiprecio de las fincas números 22, 23 y 33 del polígono «Las Remudas», de Telde (Las Palmas), se ha dictado con fecha 24 de abril de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Díaz-Saavedra y Navarro contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de enero de 1972, desestimatoria del de reposición entablado contra la de 30 de octubre de 1968, que fijó el justiprecio de las fincas nú-

meros 22, 23 y 33 del polígono «Las Remudas», de Telde (Las Palmas).

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se adopta oficialmente para la Dirección de Obras del Ministerio de la Vivienda el Pliego de Condiciones Técnicas de la Dirección General de Arquitectura 1960. (Continuación.)

CAPITULO VIII

AISLAMIENTO Y VIDRIERIA

8.1. AISLAMIENTOS ACUSTICOS

Se incluyen en los siguientes artículos las condiciones a que deben satisfacer los materiales destinados al aislamiento acústico y para acondicionamiento de los edificios, así como la ejecución de dicho aislamiento.

8.1.1. Materiales

MATERIALES AISLANTES ACUSTICOS

Materiales a emplear a altas frecuencias.

Se emplearán los materiales que determinen las Especificaciones de Ejecución de Obra, y que por su composición y características presenten gran aislamiento acústico en la gama prevista de frecuencias. En este grupo se hallan todos los materiales que existen en el mercado para estos fines. Los espesores empleados de estos materiales serán los que figuran en los planos de detalle.

Materiales a emplear a bajas frecuencias.

En general el aislamiento acústico a bajas frecuencias dependerá en su mayor parte de la masa del elemento aislante.

Se podrá obtener un aislamiento acústico superior al dado por la Ley de masa para bajas frecuencias, utilizando las paredes dobles que estén constituidas por un material absorbente (lanas minerales o vegetales, fibras, fieltro, etc.) entre dos paneles de material rígido.

Garantía de los materiales para aislamiento acústico.

Todos los materiales acústicos deberán presentar certificado de sus cualidades acústicas en una gama de frecuencia de 100 a 4.000 ciclos por segundo.

Incombustibilidad y defensa contra parásitos.

Los materiales a emplear no serán inflamables y deberán ser incombustibles. Los materiales que no presenten esta última condición se impregnarán con una solución en caliente, compuesta por 25 gramos de ácido bórico, 225 gramos de fosfato alcalino y 3,50 litros de agua, o cualquier otro producto ignífugo debidamente homologado.

Los materiales que no presenten certificado de garantía de inmunidad contra parásitos deberán impregnarse de un insecticida, de tal manera que no afecte a los materiales acústicos, modificando su forma, composición o reduciendo sus cualidades aislantes.

Piezas defectuosas.

No se admitirán, en el caso de paneles rígidos o semirrígidos de cualquier tamaño, grietas, roturas de cantos o reducciones de sección.

Dimensiones de las piezas. Tolerancias.

Los paneles, losetas, etc., aislantes o absorbentes de sonido, serán de dimensiones moduladas y absolutamente uniformes en sus dimensiones para cada tipo fabricado.